
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 31 de julio de 2008.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Víctor René Matos López.

Abogado: Dr. Leocadio Hiraldo Silverio.

Recurrida: Consejo Nacional de Drogas.

Abogado: Dr. Héctor Rafael Ferreira Herrera.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor René Matos López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0232903-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Ferreira Herrera, abogado de la recurrida Consejo Nacional de Drogas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Leocadio Hiraldo Silverio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1436626-3, abogado del recurrente Víctor René Matos López, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Ferreira Herrera y la Licda. Oliva Almonte Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1412219-5 y 001-0003273-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 8 de julio de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que el señor Víctor René Matos López ingresó a prestar servicios en la Administración Pública, en la Contraloría General de la República donde ocupó la posición de Auditor I, desde el 26 de septiembre de 1984 al 3 de octubre de 2000, cuando presentó su renuncia; **b)** que en fecha 3 de octubre del año 2000, dicho señor ingresó a prestar servicios en el Consejo Nacional de Drogas, hasta el 1ro. de junio de 2007, en que esta institución lo suprimió de su cargo; **c)** que en fecha 25 de julio de 2007, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (Onap), entonces vigente, emitió un acta de no conciliación al no llegarse a ningún acuerdo que pusiera fin al reclamo efectuado por dicho señor frente al Consejo Nacional de Drogas; **d)** que en vista de esta decisión y al no estar de acuerdo con la revocación de su nombramiento en la referida institución pública, el señor Víctor René Matos López interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal a-quo mediante instancia depositada en fecha 28 de agosto de 2007, donde solicitaba que le fuera pagada la indemnización laboral prevista por el artículo 28 de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por entender que había laborado durante 22 años de manera ininterrumpida en la Administración Pública; **e)** que al decidir sobre este recurso, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente Lic. Víctor René Matos López, en fecha 28 de agosto del año 2007, contra el Consejo Nacional de Drogas; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso incoado por el recurrente señor Víctor René Matos López, en cuanto al reclamo de la indemnización previsto por el artículo 28 de la Ley núm. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, en contra del Consejo Nacional de Drogas, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carecer de toda base legal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge el presente recurso, en cuanto al reclamo de las vacaciones no disfrutadas y en consecuencia ordena al Consejo Nacional de Drogas, en aplicación del artículo 26 letra b) de la Ley núm. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, pagar a favor del recurrente veinte (20) días de salario mensual, en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Veinticinco con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,425.00), ascendentes a la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$32,700.00); **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente señor Víctor René Matos López, al Consejo Nacional de Drogas y a la Procuraduría General Tributaria y Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que aunque en su memorial de casación el recurrente no presenta ningún medio específico contra la sentencia impugnada de la lectura del mismo se advierte que dicho recurrente le atribuye a la sentencia impugnada haber incurrido en una errónea aplicación de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Considerando, que en el desarrollo del escaso contenido de dicho medio el recurrente alega: “que al dictar su decisión el Tribunal a-quo aplicó de forma errónea la Ley núm. 14-91, ya que no observó lo establecido por la misma sino que para rechazar su derecho a indemnización se basó en una simple comunicación de la Contraloría General de la República donde se certifica que el hoy recurrente renunció de esa institución para irse a laborar a otra institución también pública; que contrario a lo establecido por dicho tribunal, en ningún momento trabajó al

mismo tiempo en dos instituciones públicas, ya que trabajó en la Contraloría hasta el 29 de septiembre del año 2000 y presentó renuncia a su cargo el 3 de octubre del mismo año a fin de no laborar en las dos instituciones, pero esto no significa que estuviera renunciando a su derecho de que le fueran pagadas sus prestaciones puesto que permaneció prestando servicios en instituciones públicas por 22 años consecutivos e ininterrumpidos, lo que no fue valorado por dicho tribunal, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar parcialmente el recurso contencioso-administrativo de que estaba apoderado y decidir que el hoy recurrente solo tenía derecho al pago de sus derechos adquiridos por vacaciones no disfrutadas, pero no al pago de la indemnización contemplada por el artículo 28 de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, el Tribunal Superior Administrativo decidió de esta forma al comprobar “que el hoy recurrente no podía ser acreedor de la indemnización que fuera solicitada por éste, ya que no contaba con un tiempo ininterrumpido en la administración pública, puesto que al renunciar de su cargo en la Contraloría General de la República, perdió su calidad de miembro de la carrera administrativa y por consiguiente sus derechos acumulados”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente indica, que contrario a lo alegado por el recurrente, al rechazar las pretensiones de éste de que le fuera pagada la indemnización contemplada por el artículo 28 de la entonces vigente Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por entender que el servicio prestado por el hoy recurrente no se enmarcaba dentro de los presupuestos consagrados por dicho texto para poder beneficiarse del pago de dicha prestación, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta interpretación y buena aplicación de dicho texto, ya que dicho tribunal pudo comprobar y así lo estableció en su sentencia: “que el señor Víctor René Matos López, hoy recurrente renunció a su puesto de trabajo en la Contraloría General de la República en fecha 3 de octubre del año 2000, pero que el mismo se encontraba laborando en dos instituciones del Estado, pues antes de presentar la referida renuncia, ya había sido designado en la entidad hoy recurrida Consejo Nacional de Drogas, a partir del día 1ro. de octubre del año 2000”; que esto indica que tal como fuera establecido por dicho tribunal y contrario a lo alegado por el recurrente, en el presente caso no existió un servicio ininterrumpido de 22 años en la Administración Pública, ya que este tiempo fue interrumpido por la renuncia efectuada por dicho recurrente, agravado esto por la falta cometida por este de aceptar otra designación en la administración pública sin antes haber renunciado del cargo que ya detentaba dentro de la misma, puesto que de dicha sentencia se desprende que su renuncia al primer cargo ocurrió después de haber sido designado en el segundo cargo;

Considerando, que en consecuencia y tal como fuera decidido por el Tribunal a-quo, el señor Víctor René Matos López no podía beneficiarse de la indemnización otorgada por el artículo 28 de la indicada ley, ya que al haber presentado su renuncia al cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República, renuncia que ha sido reconocida por el propio recurrente en su memorial de casación, esto significa que perdió sus derechos dentro de la carrera administrativa, lo que condujo a que los 16 años que laboró en esta institución no podían ser computados al momento de que fuera desvinculado de su cargo en el Consejo Nacional de Drogas, contrario a lo pretendido por el hoy recurrente; por que al momento de su desvinculación, que de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, se produjo el 1ro. de junio de 2007, el hoy recurrente solo tenía 7 siete años laborando en la administración pública, y en dicha sentencia también consta que fue designado en la institución hoy recurrida, el 1ro. de octubre del 2000, lo que tampoco fue controvertido por dicho recurrente;

Considerando, que por tales razones, al estatuir en su sentencia que el hoy recurrente no era acreedor de la indemnización acordada por el referido artículo 28 de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, que solo confería este beneficio para aquellos casos en que los servidores de carrera y aquellos con diez años o más de servicio ininterrumpido, fueran separados del servicio de forma injustificada o por haber sido suprimido su cargo, y habiendo establecido dicho tribunal como un punto no controvertido, que en la especie no se cumplían las condiciones que justificaran el pago de dicha indemnización, tal como lo explicó en los motivos que respaldan adecuadamente su decisión, esto ha permitido que esta Tercera Sala haya podido llegar a la conclusión de que el decidir en este sentido, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, aplicando correctamente las directrices de la legislación entonces vigente, lo que permite validar su

decisión; en consecuencia, se rechaza el medio presentado por el recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor René Matos López, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.